0SECRETARÍA DE HACIENDA
RESOLUCION No. 1867 -2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA MEDIDA CORRECTIVA"

El suscrito Tesorero Municipal de Manizales, con fundamento en las disposiciones contenidas en el Decreto 520 de diciembre 02 de 2009, en concordancia con la Ley 136 de 1994, artículos 830 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Acuerdo 1083 de 2021 por el cual se expide el Estatuto de Rentas del Municipio de Manizales y demás normas complementarias y concordantes, procede a resolver las solicitudes del señor **JULIAN ANDREY QUINTERO RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía número **1.002.609.381**, quien actúa en nombre propio.

HECHOS

PRIMERO: El día 02 de julio de 2026, el señor **JULIAN ANDREY QUINTERO RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía número **1.002.609.381**, quien actúa en nombre propio, tramita un derecho de petición encaminado a la **PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN DE COBRO** de la medida correctiva impuestas por:

1. inspección permanente urbana de policía turno 2, del 06 de abril de 2021.

SEGUNDO: Que, verificadas las anteriores, se pudo constatar la existencia del acto sancionatorio, bajo la **Resolución:**

- Resolución número 0490 del 06 de abril de 2021.

Por lo anterior, este despacho procede a resolver la solicitud elevada por el señor **JULIAN ANDREY QUINTERO RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía número **1.002.609.381**, quien actúa en nombre propio, en observancia de los principios de economía procesal, eficacia y celeridad administrativa.

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

CONSIDERACIONES

PRIMERA: PROCEDENCIA

Teniendo en cuenta que, el señor **JULIAN ANDREY QUINTERO RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía número **1.002.609.381**, quien actúa en nombre propio, este despacho procederá a resolver la solicitud de **PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN DE COBRO DERIVADA DE LA MEDIDA CORRECTIVA.**

SEGUNDA: PRESCRIPCION DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

Es preciso indicar que en el párrafo segundo del artículo 226 de la ley 1801 de 2016 se establece que:

> *"Las medidas correctivas prescribirán en cinco (5) años, a partir de la fecha en que quede en firme la decisión de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía."*

Coligiendo que la competencia funcional para la **PRESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS,** así como el retiro del comparendo del Sistema Nacional de Medidas Correctivas - RNMC, recae sobre las inspecciones de policía.

TERCERO: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

Establece el **artículo 509 del Estatuto de Rentas Acuerdo 1083 de 2021**, del Municipio de Manizales:

> *"(...) **ARTÍCULO 509. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** Término de prescripción de la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

1. *La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
2. *La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
3. *La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
4. *La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será el secretario de Hacienda Municipal y deberá decretarse por solicitud del deudor o de oficio si se establece como incobrable el saldo a cargo.

PARÁGRAFO. *Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Secretaría de Hacienda Municipal o por la jurisdicción Contencioso Administrativa, se cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación del acto administrativo, o de la copia auténtica de la providencia que la decrete(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

De otra parte, dispone el artículo 510 del Estatuto de Rentas del Municipio de Manizales:

"(...) ***ARTICULO 510. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.*** *El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del proceso de insolvencia empresarial o de persona natural y por la declaratoria de la liquidación judicial.*

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

pago, desde la terminación del proceso de insolvencia empresarial o de persona judicial o desde la terminación de la liquidación judicial.

El término de le prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el acto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. *La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.*
2. *La ejecutoria de la providencia o requerimiento especial, cuando esta sea demandado ante lo contencioso administrativo.*
3. *El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso administrativa (...)"*

Asimismo, es oportuno manifestar que con ocasión a la pandemia provocada por el COVID-19, se adoptaron las medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas por efectos de la emergencia sanitaria, dentro de lo que se expidió el decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 en el cual se estableció la suspensión de términos administrativos o jurisdiccionales en sede administrativa, por lo que la citada norma en su artículo sexto precisó:

> *"(...)* ***ARTICULO 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.*** *Por las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años (...)"*

De este modo esta entidad territorial a fin de dar cumplimiento al citado decreto procedió a emitir los actos administrativos que se enlistan a continuación, con el fin de suspender los términos administrativos de la siguiente manera así:

- Decreto No. 0324 del 24 de marzo de 2020, mismo que suspende los términos administrativos desde el 24 de marzo de 2020 hasta el 13 de abril del 2020.
- Decreto No. 0347 del 13 de abril de 2020, mismo que prorrogo los términos del Decreto No. 324 del 24 de marzo de 2020 hasta el 27 de abril de 2020.
- Decreto No. 0366 del 24 de abril de 2020, mismo que suspende los términos administrativos desde el 27 de abril de 2020 hasta el 11 de mayo de 2020.
- Decreto No. 0381 del 08 de mayo de 2020, mismo que suspende los términos administrativos desde el 11 de mayo de 2020 hasta el 25 de mayo de 2020.
- Decreto No. 0396 del 26 de mayo de 2020, mismo que suspende los términos administrativos desde el 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020.
- Decreto No. 0406 del 29 de mayo de 2020, mismo que suspende los términos administrativos desde el 01 de junio de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.
- Decreto No. 0455 del 01 de julio de 2020, mismo que suspende los términos administrativos desde el 02 de julio de 2020 hasta el 15 de julio de 2020.
- Decreto No. 480 del 15 de julio de 2020, mismo que prorrogo los términos del Decreto No. 455 del 01 de julio de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020.
- Decreto No. 0502 de 30 de julio de 2020, mismo que prorrogo los términos del Decreto No. 455 del 01 de julio de 2020 hasta el 01 de septiembre de 2020.
- Decreto No. 666 del 23 de octubre de 2020, mismo que suspende los términos administrativos desde el 26 de octubre de 2020 hasta el 02 de noviembre de 2020.
- Decreto No. 0683 del 03 de noviembre de 2020, mismo que prorrogo los términos del Decreto No. 666 del 23 de octubre de 2020 hasta el 09 de noviembre de 2020.

De manera que, los términos fueros suspendidos por 177 días, esto es, del 24 de marzo de 2020 hasta el 01 de septiembre de 2020 y desde el 26 de octubre de 2020 al 9 de noviembre de 2020 respectivamente, razón por la cual, en dichos periodos, se suspendió también la prescripción de la acción de cobro.

CUARTA: CASO CONCRETO

Así las cosas, una vez analizado el caso que nos ocupa y partiendo de los artículos ya transcritos, se pudo constatar que, a la Tesorería General del municipio de Manizales - Unidad de Recursos Tributarios, fue remitido el acto sancionatorio con la **Resolucion:**

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

- Resolución número 0490 del 06 de abril de 2021.

Sin embargo, efectuado el análisis integral del asunto de la referencia, se concluye que la administración tributaria no se encuentra en términos para seguir haciendo la recaudación forzosa de las obligaciones derivadas de las medidas correctivas impuestas mediante:

- Resolución número 0490 del 06 de abril de 2021.

puesto que ya no cuenta con los tiempos para el proceso de cobro coactivo, por tanto, se cumplió lo establecido en el articulado 509 del acuerdo 1083 de 2021, por lo que es **PROCEDENTE ACCEDER A LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.**

En consecuencia a lo anterior, **ES PROCEDENTE ACCEDER A SU SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.**

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de **PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO** presentada por el señor **JULIAN ANDREY QUINTERO RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía número **1.002.609.381**, quien actúa en nombre propio, frente al acto sancionatorio con **Resolucion:**

- Resolución número 0490 del 06 de abril de 2021.

De conformidad a lo descrito en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que contra esta decisión procede el recurso de reposición ante este Despacho, dentro del mes siguiente a la fecha de su notificación, de conformidad con el Artículo 528 del Acuerdo 1083 de 2021, concordante con el Artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo en los términos del artículo 565 y siguientes del Estatuto Tributario, al señor **JULIAN ANDREY QUINTERO RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía número **1.002.609.381**, quien actúa en nombre propio, a la dirección de correo electrónico **monyk5215@hotmail.com** de conformidad a lo establecido en el artículo 277 del acuerdo 1083 de 2021.

Dada en Manizales a los 19 días del mes de agosto de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobó: Juan Carlos Albarracín Delgado Tesorero Municipio de Manizales	**Firma:**
Revisó: Juan David Agudelo Gil Profesional universitario Jefe Unidad Recursos Tributarios	**Firma:**
Proyectó: Víctor Alfonso Giraldo Giraldo Cargo: Contratista-Recursos Tributarios.	**Firma:**

SECRETARÍA DE
GOBIERNO

UNIDAD DE: SEGURIDAD CIUDADANA

GRUPO DE: INSPECCIóN PERMANENTE TURNO 2 DE POLICÍA

AÑO: 2021

EXPEDIENTE No. 2021-3567

ASUNTO: ARTICULO 223 - LEY 1801 DEL 29 DE JULIO DE 2016- CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA. Articulo 140 Numeral 8,

QUEJOSO: ESTPO-CAI OLAYA,

PRESUNTO INFRACTOR: JULIAN ANDREY QUINTERO RAMIREZ,

CODIGO DE LA SERIE: _____

NOMBRE DE LA SERIE: _____

CODIGO DE LA SUBSERIE: _____

NOMBRE DE LA SUBSERIE: _____

NUMERO DE FOLIOS _____ NUMERO DE CARPETA _____ NUMERO DE CAJA_____

FECHA INICIAL: Martes 16 de marzo de 2021 FECHA FINAL_____

DILIGENCIAMIENTO EXCLUSIVO DEL ARCHIVO GENERAL MUNICIPAL

ISLA _____ ENTREPAÑO _____

ESTANTE _____ CAJA _____

CARA _____

CON EL PROPOSITO DE BRINDAR UNA EFICIENTE INFORMACION A QUIEN LO REQUIERA, FAVOR NO RETIRAR LOS DOCUMENTOS AQUÍ LEGAJADOS. GRACIAS

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

ALCALDÍA DE MANIZALES

SECRETARÍA DE GOBIERNO

INSPECCIóN PERMANENTE TURNO 2 DE POLICIA
RECEPCIÓN DE LA QUEJA

Manizales, Martes 16 de marzo de 2021

	QUEJA 2021-3567	
	SOLICITANTE	SOLICITADO
Nombre:	ESTPO-CAI OLAYA	JULIAN ANDREY QUINTERO RAMIREZ
Documento:		1002609381
Dirección:	CARRERA 22 CON CALLE 10	ESTAMBUL
Teléfono:	8730707	3117020506

Se recibe comparendo **No. 17-001-6-2021-4195**, sin recurso de apelación, remitido de la **ESTPO-CAI OLAYA,** donde el presunto infractor es el señor(a) **JULIAN ANDREY QUINTERO RAMIREZ,** identificado con el documento **1002609381** por haber incurrido en comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **articulo 140 numeral 8** de la Ley1801 de 2016.

Expone su relato teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo modo y lugar y hace una exposición de los hechos:

"En labores de patrullaje se sorprendente al ciudadano tratando de prender la sustancia llamada marihuana en forma de cigarrillo, en plena vía pública y donde había mucha fluencia de público, se le incauta la sustancia."

El despacho respeta el término legal consagrado en la Ley 1801 de 2016.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron:

Jhonn Burgos

JHONN HEDILBERTO BURGOS BOTINA.
Inspector Permanente de Policía Turno 2

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

ALCALDÍA DE MANIZALES

SECRETARÍA DE GOBIERNO

INSPECCIóN PERMANENTE TURNO 2DE POLICIA

INFORME SECRETARIAL:

Para comunicar al señor(a) Inspector(a) Urbano(a) de Policía, que en el día **Martes 16 de marzo de 2021**, se recibe comparendo **No. 17-001-6-2021-4195**, sin recurso de apelación, remitido de la **ESTPO-CAI OLAYA,** donde el presunto infractor es el señor **JULIAN ANDREY QUINTERO RAMIREZ,** identificado con cedula de ciudadanía número **1002609381**, por haber incurrido en comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **articulo 140 numeral 8 de la Ley1801 de 2016**, siendo radicada con el **EXPEDIENTE No. 2021-3567**

Para conocimiento;

ANDRES GONZALO SALAZAR PAVAS
Auxiliar Administrativo

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

ALCALDÍA DE MANIZALES

SECRETARÍA DE GOBIERNO

INSPECCIÓN PERMANENTE TURNO 2 URBANA DE POLICIA
EXPEDIENTE No. 2021-3567

En la ciudad de Manizales, a los **Martes 16 de marzo de 2021**; el suscrito Inspector permanente urbano de Policía; turno II, en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016; (Atribuciones de los inspectores de policía, rurales, urbanos y corregidores), procede a avocar conocimiento de las diligencias allegadas a esta oficina mediante comparendo **No. 17-001-6-2021-4195** de fecha **15 de marzo de 2021** relacionado con el presunto comportamiento contrario a la convivencia determinado en el **articulo 140 numeral 8 de la Ley 1801 de 2016**, para el trámite correspondiente.

En consideración de lo anterior, el Inspector permanente urbano de Policía; turno II.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Avocar conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva y en el informe secretarial que antecede y continuar el trámite pertinente.

ARTICULO SEGUNDO: Decrétese las pruebas conducentes y pertinentes que el despacho considere necesarias.

CUMPLASE

JHONN HEDILBERTO BURGOS BOTINA.
Inspector permanente de Policía
Turno II

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE MANIZALES
INSPECCION PERMANENTE URBANA DE POLICIA

AUDIENCIA PÚBLICA PROCESO N° 2021-3567

Resolución N° 0490
Abril seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA IMPOSICION DE UNA MEDIDA CORRECTIVA EN APLICACIÓN DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO

El suscrito Inspector Permanente de Policía – Turno dos (2), en uso de sus facultades consagradas en la Ley 1801 de 2016, en el Decreto 0296 de 2015 y demás normas vigentes, dentro del término legal establecido en el artículo 223 CNSCC, procede a a decidir sobre la imposición de medida correctiva consistente en MULTA GENERAL dentro del presente asunto, con fundamento en los siguientes

HECHOS Y ANTECEDENTES

La presente actuación tuvo origen en la queja radicada con el consecutivo 2021-3567 mediante la cual se remitió a este despacho, la orden de comparendo N° 17-001-6-2021-4195 sin recurso de apelación; de cuya actuación, se avocó conocimiento mediante auto del Martes 16 de marzo de 2021.

Como documentos anexos, se incorporaron al expediente, el informe secretarial y la orden de comparendo de referencia, en el cual se registra la siguiente información:

Incidente: N°442157
Fecha y hora: 15 de marzo de 2021 [19:05]
Lugar del comportamiento contrario a la convivencia: CARRERA 15 4A-60
Presunto infractor: JULIAN ANDREY QUINTERO RAMIREZ
Identificación: CC N°1002609381
Dirección: ESTAMBUL
Teléfono: 3117020506
Descripción del comportamiento: *"En labores de patrullaje se sorprendente al ciudadano tratando de prender la sustancia llamada marihuana en forma de cigarrillo, en plena vía pública y donde había mucha fluencia de público, se le incauta la sustancia."*
Descargos: El joven manifiesta que lo hacia porque es consumidor
Fundamento normativo: Articulo 140 Numeral 8
Medida correctiva: Multa General Tipo 2 / Destrucción de bien
Recurso de Apelación: No
Autoridad de Policía Competente: Inspección Permanente de Policía

NORMA CITADA COMO FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA CONDUCTA

Según la referida orden de comparendo, se señala como fundamento normativo del comportamiento del ciudadano, el numeral 8 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, que establece

> ***ARTÍCULO 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.*** *Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:*
>
> *(...)*
>
> *8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público.*

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, quien incurra en este comportamiento contrario a la convivencia, será objeto de la aplicación de una medida correctiva de una multa general tipo 2 y de manera concurrente, la destrucción del bien

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

ALCALDÍA DE MANIZALES

SECRETARÍA DE GOBIERNO

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 206, Numeral 6, Literal H, Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), el Inspector Policía es competente para conocer de la medida correctiva de Multa descrita el Art. 180 del C.N.P.C, y para decidir en segunda instancia sobre la medidas correctivas competencia de Competencia de los comandantes de estación, subestación y el personal uniformado de la Policía Nacional.

ACTUACION PROCESAL

SOBRE LA MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA GENERAL TIPO 2

AUDIENCIA PÚBLICA

En cuanto a la medida correctiva consistente en multa tipo 2, atendiendo a los términos y criterios normativos establecidos en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el suscrito Inspector Permanente de Policía – Turno dos, procede a instalar AUDIENCIA PUBLICA dentro del presente asunto, con el objeto de adoptar la decisión que en derecho corresponda, con la debida observancia y garantía del debido proceso y demás garantías constitucionales.

CITACION

Atendiendo a los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, se procedió a realizar la respectiva citación a AUDIENCIA PUBLICA, fijando como fecha y hora para esta diligencia, el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las 7:00 a.m.

Esta citación se realizó a través de convocatoria del veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021), publicada en la página web de la Alcaldía de Manizales y mediante publicación del acta de citación, en la cartelera de la Inspección Permanente de la misma fecha, en la cual se señaló de manera pertinente, los datos de identificación del citado, el número de expediente, numero de orden de comparendo, comportamiento y la fecha y hora de la Audiencia (Se anexa al expediente la respectiva constancia de citación)

Constancia de no comparecencia

Instalada la presente audiencia, se deja constancia de la no comparecencia del ciudadano, sin que obre dentro del expediente una justificación de la inasistencia o una prueba siquiera sumaria de la ocurrencia de alguna causal de fuerza mayor o caso fortuito, por lo cual este despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 223 Ley 1801 de 2016 que establece:

> ***Parágrafo 1.*** *Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En lo relacionado con la parte dogmática del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, *las disposiciones de esta norma, son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente. (Ley 1801 de 2016, artículo 1).*

Por su parte, el Articulo 218 de la Ley 1801 de 2016, indica que la Orden de Comparendo es la "*acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de policía*", por lo cual, dentro de caso que nos ocupa, corresponde a esta Inspección verificar si la conducta señalada en los hechos de la orden de Comparendo del presente asunto, se adecua al comportamiento descrito en el artículo 140 numeral 8 Ley 1801 de 2016, con el propósito de determinar si la misma es constitutiva de un comportamiento contrario a la convivencia.

Tal como se indicó en precedencia, el ciudadano no compareció a este despacho dentro de los términos legales establecidos en los artículos 222 y 223 *Ibidem,* siendo desconocida para el despacho alguna causal de justificación, corolario de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, este despacho, tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

ALCALDÍA DE MANIZALES

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Teniendo en cuenta que tanto en el procedimiento verbal inmediato adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como en el procedimiento de competencia de este operador, se ha garantizado los derechos fundamentales del ciudadano infractor, en esta actuación procesal no se configura ninguna causal de nulidad, en consecuencia se ratifica la validez de la presente decisión

Bajo los anteriores planteamientos, el Inspector Permanente de Policía – Turno 2, en uso de las facultades legales

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la responsabilidad del ciudadano (a) JULIAN ANDREY QUINTERO RAMIREZ identificado (a) con la CC N° 1002609381, en la comisión del comportamiento descrito en el artículo 140 numeral 8 de la Ley 1801 de 2016 y en consecuencia, **IMPONER** MULTA GENERAL TIPO 2, correspondiente a OCHO (8) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (SMDLV), por un valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS ($242.274.oo)

SEGUNDO.- INFORMAR que el incumplimiento de las medidas correctivas o la reiteración del comportamiento darán lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley 1801 de 2016.

TERCERO.- ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional

CUARTO.- NOTICAR EN ESTRADOS la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el literal d del numeral artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dando a conocer que contra la presente decisión proceden los RECURSOS DE REPOSICION y en subsidio el RECURSO DE APELACION ante el superior jerárquico, el cual se concede en efecto devolutivo, los cuales se solicitaran, concederán y sustentaran dentro de la misma audiencia.

Dada en Manizales, a los seis (6) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jhonn Burgos

JHONN HEDILBERTO BURGOS BOTINA
Inspector Permanente de Policía – Turno 2